



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 17 de junio de 2011

El día de hoy durante la tercera sesión extraordinaria del mes de junio fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, tres Dictámenes relativos a sustituciones de candidatos de los partidos políticos PRI, PRD y Nueva Alianza.

De igual forma fue aprobado Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave ST-JRC-15/2011, que vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para emitir el acuerdo que ordene la elaboración de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral omitiendo en ellas, el emblema de los partidos o coaliciones que no postularon candidatos en los municipios correspondientes.

También se dio lectura a tres informes relativos al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por el Consejo General; sobre diversas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y sobre la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al expediente ST-JRC-15/2011.





DICTAMEN 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha dieciséis de junio del presente año, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato, de sindico propietario del municipio de Tepetitlan, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Manuel Barrera Juárez, registrado como síndico propietario del municipio de Tepetitlan, Hidalgo, se propone sea sustituido por el ciudadano:

Federico Montiel Yáñez





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato a síndico propietario del municipio de Tepetitlan, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona:





Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingreso con fecha dieciséis de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia del ciudadano Manuel Barrera Juárez, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende que su nacimiento es en el municipio de Tepetitlan, Hidalgo.





B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tiene una residencia de veintiocho años en su municipio.

C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto propuesto, de la que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.

D) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La

exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al





constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención, venía desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planilla de candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tal como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en la acta de nacimiento, su

satisfacción.



C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como sus colores y emblema registrados.

E) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

F) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.

G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.





H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

J) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como síndico propietario del municipio de Tepetitlan, Hidalgo, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tepetitlan, Hidalgo, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN 2

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha dieciséis de junio del presente año, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, tercer regidor propietario y tercer regidor suplente del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.





El ciudadano, Placido Gómez Hernández, registrado como tercer regidor propietario y Juan Manuel Reyes Andrade, registrado como tercer regidor suplente del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, propone sean sustituidos por los ciudadanos:

Tercer Regidor Propietario
Edgar Didier Pedraza Gómez
Tercer Regidor Suplente
Benito Acosta López

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.





Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación de los candidatos tercer regidor propietario y tercer regidor suplente, del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, lo es el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de dieciséis de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha dieciséis de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Placido Gómez Hernández y Juan Manuel Reyes Andrade es de considerarse que resulta procedente la sustitución y modificación pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.





El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que su nacimiento en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de veintisiete años en su municipio.
- K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de dieciocho años de edad.





L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido de la Revolución Democrática, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





K) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido de la Revolución Democrática, así como sus colores y emblema registrados.





O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

P) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





T) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba las sustituciones de los candidatos propuestos como tercer regidor propietario y tercer regidor suplente del municipio de tlaxcoapan, Hidalgo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN 3

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha quince de junio del presente año, el partido **NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, cuarto regidor propietario, del municipio de Apan, Hidalgo; primer regidor suplente, del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.





La ciudadana, María del Rosario Vázquez López, cuarto regidor propietario, del municipio de Apan, Hidalgo; y Reyna Soto Soto, primer regidor suplente, del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; se propone sean sustituidos por los ciudadanos:

Apan

Cuarto Regidor Propietario
José Dorantes Pérez

Huasca de Ocampo

Primer Regidor Suplente
Yolanda Mendoza Hernández

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de los candidatos cuarto regidor propietario, del municipio de Apan, Hidalgo; y, primer regidor suplente, del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; lo es el partido **NUEVA ALIANZA**, mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingreso con fecha quince de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos, María del Rosario Vázquez López y Reyna Soto Soto, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como





sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento es en el Estado de Hidalgo.

R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a quince años en su municipio.

S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los





certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de dieciocho años de edad.

T) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





W) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el partido de **NUEVA ALIANZA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

U) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia





legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido **NUEVA ALIANZA**, así como sus colores y emblema registrados.

Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

Z) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





DD) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la modificaciones de los candidatos propuestos como cuarto regidor propietario, del municipio de Apan, Hidalgo; y, primer regidor suplente, del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; presentada por el partido **NUEVA ALIANZA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Apan y Huasca de Ocampo; Hidalgo, las modificaciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





ACUERDO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave ST-JRC-15/2011, que vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para emitir el acuerdo que ordene la elaboración de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral omitiendo en ellas, el emblema de los partidos o coaliciones que no postularon candidatos en los municipios correspondientes.

RESULTANDO

I.- Acuerdo del Consejo General que autoriza el diseño de las boletas electorales a utilizarse en la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo a celebrarse el tres de julio de dos mil once.- Con fecha dos de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó el diseño de las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial en donde se renovarán a los ayuntamientos de nuestra entidad federativa.

II.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral per saltum.- Inconforme con el acuerdo mencionado anteriormente, la coalición "Hidalgo nos Une", interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicándose el expediente identificado con la clave ST-JRC-15/2011, en la Sala Regional correspondiente a la Quinta





Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Resolución al Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- Con fecha dieciséis de junio del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos del expediente mencionado en el antecedente que precede, revocando el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mencionado en el antecedente primero del presente dictamen.

IV.- Efectos de la resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Los efectos de la resolución de los autos del expediente identificado con la clave ST-JRC-15/2011 establecen, vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que celebre oportunamente sesión extraordinaria, con el objeto de que ordene de nueva cuenta la elaboración inmediata de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, en los municipios en los que los partidos políticos o coaliciones no hayan postulado candidato alguno; en el entendido, de que en dicha boletas, deberá omitirse el emblema de los partidos o coaliciones que no postularon candidatos en los municipios atinentes.

V.- Cumplimiento de la ejecutoria de la autoridad electoral federal. En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,





procede al cumplimiento de la ejecutoria mencionada en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilizarán en la jornada electoral; de igual forma, resulta competente esta autoridad administrativa electoral, con base en lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió los autos del juicio identificado con el número de clave ST-JRC-15/2011, en la que vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que celebre oportunamente sesión extraordinaria, con el objeto de que ordene de nueva cuenta la elaboración inmediata de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, en los municipios en los que los partidos políticos o coaliciones no hayan postulado candidato alguno.

SEGUNDO. Cumplimiento de la ejecutoria. En términos de lo establecido en la sentencia proveniente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha determinado revocar el acuerdo de fecha dos de junio del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que resolvió el diseño de las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial en donde se





renovarán a los ayuntamientos de nuestra entidad federativa, es de procederse a emitir el acuerdo correspondiente, en los términos siguientes:

Con base en las consideraciones emitidas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde resuelve los autos del juicio identificado con el número de clave ST-JRC-15/2011, este Consejo General considera modificar el acuerdo de fecha dos de junio del presente año, en el que se aprobó el diseño de las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial en donde se renovarán a los ayuntamientos de nuestra entidad federativa, solo en lo que respecta al considerando cuarto, en relación con el resolutivo primero; para quedar en los siguientes términos.

Se aprueba omitir de las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, el emblema de los partidos políticos o coaliciones que no hayan registrado planillas en los municipios correspondientes.

En tales condiciones y siguiendo el criterio sostenido por la precitada autoridad jurisdiccional federal electoral, en el que establece, que deben rechazarse los elementos que obstaculicen la finalidad de los instrumentos electorales; hagan menos claro los resultados; o bien, propicien confusión de los electores; este Consejo General considera, que al excluirse del diseño de las boletas electorales el emblema de los partidos políticos o coaliciones que no hayan registrado planillas en los municipios atinentes, resulta propicio y oportuno, eliminar del diseño del Acta Única de la Jornada Electoral; del Cartel de Resultados de la Casilla;





del Acta de Cómputo Municipal; del Cartel de Resultados del Cómputo Municipal y del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral; el emblema de los partidos y coaliciones que no participen en la contienda electoral correspondiente del próximo tres de julio del presente año; habida cuenta que, estos elementos, podrían causar confusión en los ciudadanos que habrán de fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla; ello es así, en virtud de que al aparecer los mencionados emblemas, se prestaría a confusiones incluso en el llenado de dichos documentos de trascendental importancia, específicamente en los resultados de la contienda; lo que nos lleva a concluir válidamente la eliminación de los emblemas de los partidos políticos y coaliciones que no hayan registrado planillas, en los diseños del Acta Única de la Jornada Electoral; del Cartel de Resultados de la Casilla; del Acta de Cómputo Municipal; del Cartel de Resultados del Cómputo Municipal y del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de someterse a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo establecido en el considerando primero del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se modifica el diseño de las boletas electorales; Acta Única de la Jornada Electoral; del Cartel de Resultados de la Casilla; del Acta de Cómputo Municipal; del Cartel de Resultados del Cómputo Municipal y del Acta de Escrutinio





y Cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral; en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del presente acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el voto directo de sus consejeros; Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, Lic. María de Jesús Hernández Torres, Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, Lic. José Alejandro de Jesús Fosado Martínez y Lic. Guillermo Mejía Ángeles, que actúan con Secretario General; Profesor, Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe.

